



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE AMNISTÍA O INDULTO

SAI-AOI-TR-MGM-022-2026

Expediente digital:	1501297-83.2025.0.00.0001
Solicitante:	FABIO GONZÁLEZ CLAVIJO
Identificación:	C.C. n.º 1.115.954.062
Radicado Justicia Ordinaria 1:	185926000555-2020-0005000/180016000551-2022-0001000
Delitos:	Homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
Radicado Justicia Ordinaria 2:	110016000000-2022-00161
Delitos:	Concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado.
Asunto:	Declara deserción armada manifiesta y excluye definitivamente de la JEP y del SIP.

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. Procede este Despacho de la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) a pronunciarse en el marco del trámite de beneficios transicionales de la Ley 1820 de 2016 adelantado a favor del señor **FABIO GONZÁLEZ CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.115.954.062.

II. ANTECEDENTES

2.1. ANTECEDENTES EN LA JURISDICCIÓN PENAL ORDINARIA

2.1.1. Proceso penal con radicado n.º 185926000555-2020-0005000/180016000551-2022-0001000

2. El 06 de junio de 2022 se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, donde el

señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** fue imputado por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones¹.

3. Bajo el radicado penal n.º 185926000555-2020-0005000, el 07 de febrero de 2023, se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá², conforme a escrito de acusación previamente presentado por la Fiscalía General de la Nación³.

4. Bajo el radicado penal n.º 180016000551-2022-0001000, el 14 de diciembre de 2023, se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá⁴, conforme a escrito de acusación previamente presentado por la Fiscalía General de la Nación⁵.

5. El 15 de abril de 2024, ante el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, se llevó a cabo audiencia preparatoria, donde se decretó la conexidad de los radicados penales n.º 185926000555-2020-0005000 y 180016000551-2022-0001000⁶. En esa misma audiencia, se verificó un preacuerdo suscrito por el señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** y la Fiscalía General de la Nación, en el que aceptó los cargos endilgados.

6. En consecuencia, en sentencia n.º 015 del 16 de abril de 2024, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, condenó al señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** a 326 meses de prisión por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme a los siguientes hechos⁷:

El día 5 de marzo del 2022, en horas de la tarde el señor Adelmo Ipía recibe una llamada telefónica, donde una voz masculina, lo cita en la vereda el Porvenir del municipio de Puerto Rico Caquetá. En dicho lugar y en compañía de su cónyuge, siendo aproximadamente las 05:35 horas, son abordados por un sujeto masculino quien le manifiesta al señor Adelmo Ipía que lo acompañara unos metros más adelante sin la compañía de su pareja. En dicho lugar, es increpado por más personas que le propinan disparos de arma de fuego en su humanidad, causándole la muerte de manera inmediata.

De las labores investigativas realizadas se pudo establecer que el señor Adelmo Ipía fue citado por Fabio González Clavijo alias “El Loco Ferney” cabecilla del Grupo Armado Organizado Residual denominado “La Segunda Marquetalia - Comisión Fernando Díaz” que delinque en la zona de cordillera del municipio de Puerto Rico Caquetá y el motivo por el cual fue citado estaría relacionado con el tráfico de pasta base de coca en esa región del departamento, por lo que, debido a este negocio ilegal el señor Fabio González Clavijo ordenó que fuera asesinado.

[...]

El día 29 de septiembre del 2020 siendo aproximadamente las 18:00 horas, en la finca El Ventilador, de la Vereda Alto Acacias del municipio de Puerto Rico (Caquetá), fue asesinado el señor David Jiménez Chávez a unos 20 metros del camino que conduce a la entrada de dicha finca. Cuerpo sin vida encontrado con heridas por arma de fuego

¹ Expediente digital, folio 262.

² Expediente digital, folio 279.

³ Expediente digital, folios 177-182.

⁴ Expediente digital, folios 395-396.

⁵ Expediente digital, folios 192-197.

⁶ Expediente digital, folios 519-521.

⁷ Expediente digital, folios 165-176.

en brazos, cuello y cabeza. Previamente a su muerte el señor David Jiménez había sido acusado dentro de la comunidad como presunto autor de un delito sexual, donde la víctima era una nieta del señor David Jiménez, motivo por el cual fue citado en varias ocasiones por el grupo delincencial denominado la segunda Marquetalia Comisión Fernando Díaz; al no atender los llamados, el señor Fabio González Clavijo perteneciente a dicha organización ordenó que fuera asesinado.

7. La anterior decisión fue notificada en estrados y cobró ejecutoria al momento, al no haber sido recurrida por las partes⁸.

2.1.2. Proceso penal con radicado n.º 110016000000-2022-00161

8. El 10 de mayo de 2022, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, se llevó a cabo audiencia de legalización de allanamiento, de incautación, de captura, de imposición de medida de aseguramiento y de formulación de imputación, en la que el señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** fue imputado por los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado⁹.

9. El 13 de junio de 2023, se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá¹⁰, conforme a escrito de acusación previamente presentado por la Fiscalía General de la Nación¹¹. Sin embargo, esta fue suspendida, en razón a que se encontraban concertándose los términos para un preacuerdo.

10. El 13 de julio de 2023, el señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** celebró preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación¹², el cual fue verificado en audiencia celebrada el 19 de julio de 2023 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá¹³. En consecuencia, esta última autoridad condenó al señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** a 13 años de prisión y al pago de una multa equivalente a 66.6 SMLMV, por los delitos de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado. Los hechos quedaron descritos de la siguiente manera en el acta de preacuerdo:

La Fiscalía General de la Nación tiene conocimiento que el señor **FABIO GONZÁLEZ CLAVIJO** [...] es integrante del Grupo Armado Organizado Residual denominado GAOR-SEGUNDA MARQUETALIA, en el Caquetá, desde junio del 2021 hasta la fecha de su captura en el mes de mayo de 2022, este ciudadano **SE CONCERTO** desde esa fecha con Hernán Darío Velázquez Saldarriaga alias el Paisa, Almin Rada Rada alias "BRANDON, Y Cristián Yair Castañeda González alias Pescador entre otros, para cometer diferentes delitos, entre otros los de Extorsión, Tráfico de Armas de Uso Privativo de las fuerzas militares y terrorismo en los departamentos de Huila y Caquetá.

La función y rol de **FABIO GONZÁLEZ CLAVIJO** conocido con el alias de "el loco Ferney", como Cabecilla principal de la estructura del Gaor Segunda Marquetalia,

⁸ Expediente digital, folios 522-523.

⁹ Expediente digital, folios 1389-1392.

¹⁰ Expediente digital, folios 839-840.

¹¹ Expediente digital, folios 813-823.

¹² Expediente digital, folios 845-856.

¹³ Expediente digital, folios 1302-1307.

compañía “Fernando Diaz”, es la de ordenar y planificar diferentes acciones terroristas, así como ordenar el cobro de las cuotas extorsivas, y recolectar el dinero producto de los cobros extorsivos en el Huila y Caquetá, así mismo la realización de actividad de inteligencia delictiva y reclutamiento de personas para engrosar las filas de su organización criminal.

González Clavijo cumplía el rol de líder dentro del GAO-r segunda Marquetalia, cumpliendo órdenes directas de Hernán Darío Velásquez Saldarriaga alias El paisa quien lo asignó como **primer cabecilla** de la compañía Fernando Díaz GAO-r Segunda Marquetalia en el departamento del Caquetá, encargado de las finanzas y recomposición de la estructura, además responsable de ordenar la ejecución de homicidios selectivos contra líderes sociales, de Juntas de Acción Comunal y políticos en el departamento de Caquetá, así como la ejecución de acciones delictivas contra la Fuerza Pública, pudiéndose identificar su participación en los siguientes eventos:

- El homicidio del personero del municipio de Puerto Rico (Caquetá), Doctor Fredy Chavarro, hechos ocurridos el día 24 de diciembre del 2017, [...] pudiéndose determinar que en efecto el actuar delictivo fue atribuido a este grupo al margen de la ley, así mismo se pudo evidenciar la participación del cabecilla conocido como “el loco Ferney” quien de acuerdo a los elementos materiales probatorios sería la persona que coordinó y dio la orden para que este crimen se perpetrara.
- De igual manera se estableció que desde su abonado [...], de fecha 30 de junio de 2021, y [...] de fecha 01 de julio de 2021., coordinó entre otras personas con alias Romer, el cobro de cuotas extorsivas por la venta de una finca por valor de 470 MILLONES a la pastoral social, dinero
- Así mismo se determinó que desde su abonado [...] de fecha 11 de agosto de 2021 y [...] de fecha 27 de agosto de 2021 coordina con miembros, al parecer integrantes del GAO-r el cobro de cuotas extorsivas a fincas del sector, en el primero le hace exigencia directa a una persona adulta mayor de más de 60 años para que colabore con la causa revolucionaria y en la otra se refiere a un predio rural en la ciudad de Neiva que al parecer se dedica a la producción de arroz.

[...]

Así mismo la Fiscalía general de la Nación tiene conocimiento que el señor **FABIO GONZÁLEZ CLAVIJO** [...] Alias Loco Ferley cabecilla del Grupo Armado Organizado Residual denominado GAOR- SEGUNDA MARQUETALIA, Huila - Caquetá, **el día 9 de mayo del 2022**, en la vereda Tovar Zambrano jurisdicción del municipio de **Florencia Caquetá** [...], al momento de su aprehensión por parte de la policía judicial, portaba y tenía en su poder **Un (01) arma de fuego tipo fusil, con serie 25001788 calibre 5.56 MM**, y un (01) proveedor con 29 cartuchos calibre 5.56 MM la cual no tenía permiso de autoridad competente para el porte o la tenencia Armas y municiones, conforme al decreto 2535 de 1993, al igual que de acuerdo con dictamen de balística dicho fusil, es apto e idóneo para producir disparos.

11. La anterior decisión fue notificada en estrados y cobró ejecutoria al momento, al no haber sido recurrida por las partes.

2.1.3. Otros antecedentes relevantes en la jurisdicción penal ordinaria

12. En auto interlocutorio n.º 0740 del 22 de mayo de 2025, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, decretó la acumulación jurídica de las penas de prisión impuestas al señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** en el marco de los radicados penales n.º 185926000555-2020-0005000/180016000551-2022-0001000 y 110016000000-2022-00161, imponiéndole una total de 430 meses¹⁴.

¹⁴ Expediente digital, folios 682-688.

2.2. ACTUACIONES RELEVANTES EN LA JEP

13. El 25 de octubre de 2025, el señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** presentó una solicitud, a nombre propio, de sometimiento a la JEP y de beneficios transicionales de la Ley 1820 de 2016¹⁵. En consecuencia, el 31 de octubre de 2025, la Secretaría Judicial asignó por reparto su asunto a este Despacho¹⁶.

14. El 06 de noviembre de 2025, el señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** presentó un nuevo escrito a la JEP, en el que reiteraba su intención de someterse a esta Jurisdicción y de acceder a beneficios transicionales de la Ley 1820 de 2016¹⁷. Este escrito estuvo acompañado de una copia de, entre otros, los siguientes documentos: (i) cartilla biográfica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC); (ii) constancia de notificación personal de un acto administrativo del 31 de enero de 2025, emitido por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en el que se declaró limitante temporal del acceso a los beneficios de la ruta de reincorporación; y (iii) acto administrativo de la ARN, por medio del cual se confirmó la anterior decisión en sede de apelación.

15. En Resolución SAI-AOI-AS-MGM-583-2025 del 13 de noviembre de 2025, este Despacho amplió información¹⁸.

16. El 18 de noviembre de 2025, la ARN presentó informe, en el que puso de presente que el señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** reportaba con limitante temporal en el marco de la ruta de reincorporación que aquella adelanta, en razón a que aquel se encontraba privado de la libertad¹⁹.

17. El 18 de noviembre de 2025, la Oficina del Consejero Comisionado de Paz (OCCP) informó que el señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** había sido acreditado como exintegrante de las FARC-EP, por medio de la Resolución n.º 164 del 26 de febrero de 2019 y que no había sido destinatario del beneficio de amnistía administrativa²⁰.

18. El 20 de noviembre de 2025, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, allegó copia digitalizada del expediente correspondiente a los procesos penales n.º 185926000555-2020-0005000 y 180016000551-2022-0001000²¹.

19. El 26 de noviembre de 2025, el señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** presentó un escrito, en el que, entre otras cosas, solicitó la designación de la abogada Ángela Janiot Caro Pulgarín como su apoderada y la verificación de su acceso a la ARN. Asimismo, advirtió que no había realizado otras solicitudes de beneficios transicionales y allegó copia de su documento de identidad²².

20. El 27 de noviembre de 2025, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) informó que el señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** no se había

¹⁵ Expediente digital, folios 1-4.

¹⁶ Expediente digital, folio 5.

¹⁷ Expediente digital, folios 6-28.

¹⁸ Expediente digital, folios 29-33.

¹⁹ Expediente digital, folios 68-78.

²⁰ Expediente digital, folios 106-128.

²¹ Expediente digital, folios 160-724.

²² Expediente digital, folios 725-726.

presentado ante ella, ni había sido llamado para entregar información relacionada con personas dadas por desaparecidas²³.

21. El 28 de noviembre de 2025, la Secretaría Ejecutiva presentó informe con relación al estado del proceso de reincorporación del señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** ante la ARN, advirtiendo que este se encontraba en estado de limitante temporal, y puso de presente que aquel no contaba con TOAR certificados²⁴.

22. El 27 de noviembre de 2025, la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) presentó informe con relación a la situación jurídico penal del señor **GONZÁLEZ CLAVIJO**²⁵. Allí, advirtió que aquel registraba las siguientes anotaciones penales en calidad de indiciado:

RADICADO	DELITOS	FECHA HECHOS	ETAPA	AUTORIDADES
180016000551-2022-00010	Homicidio	05/03/2022	Ejecución de penas	Fiscalía 17 Seccional de Puerto Rico, Caquetá
185926000555-2020-00050	Homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones	29/09/2020	Juicio	Fiscalía 17 Seccional de Puerto Rico, Caquetá
180016008781-2021-0090	Extorsión	04/2017	S/I	Fiscalía 231 Especializada DECOC de Florencia, Caquetá
500016000000-2022-00161	Concierto para delinquir	2017, 2018 y 2019	S/I	Fiscalía 87 Especializada DECOC (S/I)
500016000564-2019-02880	Concierto para delinquir	2017, 2018 y 2019	S/I	Fiscalía 176 Especializada DECOC (S/I)
110016000097-2020-50041	Concierto para delinquir	S/I	S/I	Fiscalía 203 Especializada DECOC de Florencia, Caquetá
185926099108-2017-00057	Homicidio y homicidio en	24/12/2017	S/I	Fiscalía 192 Seccional

²³ Expediente digital, folios 727-730.

²⁴ Expediente digital, folios 731-740.

²⁵ Expediente digital, folios 741-758.



	persona protegida			DECVDH de Bogotá D.C.
180016000552-2010-0066900	Rebelión y secuestro	S/I	S/I	Juzgado Municipal de Control de Garantías de Florencia, Caquetá

23. El 29 de noviembre de 2025, la Secretaría Ejecutiva informó que había designado al abogado Édgar Alexis La Rotta Villamizar como apoderado del señor **GONZÁLEZ CLAVIJO**²⁶.

24. El 11 de diciembre de 2025, se incorporó al expediente un escrito dirigido por el señor **GONZÁLEZ CLAVIJO**, en el que solicitaba una “entrevista formal de versión” con la abogada Ángela Caro Pulgarín, con el fin de “adelantar [su] acogimiento”. Este escrito estuvo acompañado de una certificación de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de Puerto Rico, Caquetá²⁷. En esa misma fecha, aquel allegó otro escrito, el que acompañó de una copia de su documento de identidad y de un certificado ordinario de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, con el ánimo de soportar su “voluntad de acogimiento”²⁸.

25. El 17 de diciembre de 2025, la UBPD informó nuevamente que el señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** no se había presentado ante ella, ni había sido llamado para entregar información relacionada con personas dadas por desaparecidas²⁹.

26. El 16 de diciembre de 2025, la Secretaría Ejecutiva informó que había designado a la abogada Ángela Janiot Caro Pulgarín como apoderada del señor **GONZÁLEZ CLAVIJO**³⁰.

27. El 23 de diciembre de 2025, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, allegó copia digitalizada del expediente correspondiente al proceso penal n.º 110016000000-2022-00161³¹.

28. El 09 de enero de 2026, el Ministerio Público presentó concepto³².

29. Finalmente, en búsqueda que hiciera este Despacho en los sistemas de información y bases de datos de esta Jurisdicción, no encontró registro alguno de que el señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** haya sido destinatario de tratamiento penal especial alguno con ocasión del Acuerdo Final de Paz, ni que haya suscrito acta de compromiso ante la JEP u otra autoridad³³.

²⁶ Expediente digital, folios 759-764.

²⁷ Expediente digital, folios 765-766.

²⁸ Expediente digital, folios 770-773.

²⁹ Expediente digital, folios 774-777.

³⁰ Expediente digital, folios 778-780.

³¹ Expediente digital, folios 781-1406.

³² Expediente digital, folios 1409-1415.

³³ Se consultó en el sistema de gestión documental *Conti* y en el aplicativo *Vista*.



III. CONSIDERACIONES

3.1. GENERALIDADES DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD

30. El Acto Legislativo 01 de 2017 prevé que el Sistema Integral de Paz (SIP) cuenta con “mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición [...] que busca[n] una respuesta integral a las víctimas”³⁴. Tales mecanismos y medidas están “interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades”³⁵.

31. El acceso al SIP, así como el otorgamiento y mantenimiento de beneficios, depende de un RC que incluye obligaciones mínimas. Este régimen, que “opera y tiene vigencia plena por *ministerio de la ley*”³⁶, está compuesto por distintas obligaciones, entre las que se encuentran: (i) la dejación de armas; (ii) garantizar la no repetición; (iii) aportar verdad plena; (iv) comparecer ante la JEP, y atender a los requerimientos de esta y de otros órganos del SIP, cuando se tenga la obligación de hacerlo; (v) contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil; y (vi) el abstenerse de cometer nuevos delitos después del 1º de diciembre de 2016³⁷.

32. La Corte Constitucional, por su parte, consideró que constituyen condiciones esenciales de acceso y permanencia a la JEP, entre otras, el no alzarse en armas nuevamente contra el Estado, ni integrar un Grupo Armado Organizado (GAO) o un Grupo Delincuencial Organizado (GDO)³⁸.

33. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones referidas puede generar una afectación a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación, y a las garantías de no repetición, así como un desequilibrio del SIP. Por esta razón, la JEP debe verificar de manera rigurosa y caso a caso, si tal incumplimiento ocurrió y en caso afirmativo, el grado de afectación, lo cual puede conllevar a consecuencias graves a un beneficiario o potencial beneficiario de un tratamiento penal especial³⁹.

3.2. LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA DE DEJACIÓN DE ARMAS Y LA GRAVEDAD DE SU INCUMPLIMIENTO

34. El artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017 prevé que el acceso al componente de justicia del SIP solo es para aquellos combatientes de grupos

³⁴ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1.

³⁵ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1.

³⁶ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 5 del 17 de mayo de 2023, párr. 171.

³⁷ Al respecto, véase: Corte Constitucional, Sentencia C-674 del 14 de noviembre de 2017; y Ley 1957 de 2019, artículo 20.

³⁸ Al respecto, véase: Corte Constitucional, sentencias C-674 del 14 de noviembre de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, págs. 367 y 368; C-007 del 1º de marzo de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera, párr. 684; y C-080 del 15 de agosto de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, págs. 287-298. Dentro de los grupos armados de incluyen los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR).

³⁹ Al respecto, véase: Artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017; Artículo 68 de la Ley 1922 de 2018; y párrafo del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019.



armados que hayan suscrito “un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional”⁴⁰. Además, el inciso 8º de esta norma prevé que, para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de justicia, es necesario, entre otros, garantizar la no repetición. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

[L]a primera obligación para acceder a la Jurisdicción Especial y a los tratamientos especiales de justicia, es el compromiso de terminar el conflicto armado y garantizar su no repetición. Se trata de un *requisito esencial de acceso y permanencia* de los integrantes de los grupos armados al margen de la ley y es la consecuencia práctica del derecho a la paz en su contenido negativo, es decir, la paz como el fin de las hostilidades, y el fin del conflicto armado como objetivo de la justicia transicional. El efecto colectivo del cumplimiento de este compromiso es la finalización de las hostilidades y, por lo mismo, la finalización del conflicto armado.⁴¹

35. La SA ha identificado dos dimensiones que se desprenden del compromiso de no repetición: la primera dimensión es la colectiva, la cual se materializó con “la firma del Acuerdo Final de Paz, la dejación y la entrega de armas y de los menores de edad que integraban las filas del grupo armado ilegal”⁴²; y la segunda dimensión es la individual, que se refrenda con el sometimiento personal del exmiembro de las FARC-EP, y “consiste, al menos, en no alzarse nuevamente en armas contra el Estado, ni integrar grupos armados organizados”⁴³. El incumplimiento de esta obligación es considerado de extrema gravedad.

36. Además, en línea con lo estimado por la Corte Constitucional, la SA estableció que la garantía de no repetición es: (i) un requisito para acceder a la JEP y para obtener los beneficios, tratamientos, derechos y garantías previstos en el SIP; y (ii) un requisito para permanecer en el SIP, que debe ser cumplido de forma continua por quienes fueron miembros de las FARC-EP⁴⁴.

3.3. LA DESERCIÓN DEL ACUERDO FINAL DE PAZ COMO INCUMPLIMIENTO DE EXTREMA GRAVEDAD AL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS

37. La Constitución Política establece en su artículo 66 transitorio, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2012, que “[e]n ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquiendo”.

38. La Constitución también exceptúa de la competencia de la JEP los casos de las personas sujetas a esta Jurisdicción que, con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2017 y a la finalización del proceso de dejación de armas, cometan un nuevo delito, caso en el cual, debe ser de conocimiento de la justicia ordinaria. Advierte que, para acceder al tratamiento especial previsto en el

⁴⁰ Inciso 1º, artículo 5º transitorio del Acto legislativo 01 de 2017.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, pág. 292.

⁴² JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 de 13 de septiembre de 2019, párr. 26.

⁴³ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 de 13 de septiembre de 2019, párr. 25.

⁴⁴ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 de 13 de septiembre de 2019, párr. 25. Véase también: Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, págs. 287-298.

componente de justicia del SIP, es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición⁴⁵.

39. La Ley 1975 de 2019, en desarrollo de la aludida norma constitucional, establece que la justicia ordinaria mantiene su competencia para investigar, juzgar y sancionar a “[l]os desertores, entendidos como aquellos miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo de paz que, habiendo suscrito el referido acuerdo, decidan abandonar el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o quienes entren a formar parte de grupos armados organizados o grupos delictivos organizados”⁴⁶. La Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad de esta norma, señaló que los desertores incurren en una “grave conducta” que supone el incumplimiento a la obligación de “garantizar la no repetición”⁴⁷.

40. De conformidad con la definición de “desertor” que trae el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 y de acuerdo con la jurisprudencia de la SA, será desertor *armado* quien abandona el proceso de paz para alzarse en armas⁴⁸, mientras que el desertor *simple* es quien abandona el proceso de paz para integrar grupos de delincuencia organizada u otros grupos que persiguen fines distintos a los rebeldes⁴⁹.

41. Ahora bien, la SA se ha referido a la categoría especial de *deserción manifiesta*, definiéndola como

una autoexclusión de la jurisdicción transicional por su carácter voluntario, público e inequívoco. [Es] la manifestación política de voluntad más radical posible de un guerrillero por significar el rechazo al pacto de paz y el retorno, consciente, autónomo e inexcusable a las armas y al mundo de la ilicitud.⁵⁰

42. Desde su jurisprudencia temprana, la SA aclaró que la deserción, si es manifiesta, debe ser declarada directamente cuando se constate⁵¹. En las decisiones iniciales sobre la materia, la jurisprudencia aludió a la deserción manifiesta como aquella que no requiere prueba por tratarse de un “hecho notorio”⁵². Posteriormente, la SA precisó que el carácter de “manifiesto” o evidente de la deserción también tiene sustento en que la persona haya aceptado abiertamente los

⁴⁵ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5°.

⁴⁶ Ley 1957 de 2019, artículo 63.

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, pág. 532.

⁴⁸ Al respecto, véase: JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 1322 del 29 de diciembre de 2022, párr. 20-22; TP-SA 1446 del 15 de junio de 2023, párr. 8; y TP-SA 1521 del 27 de septiembre de 2023, párr. 18.

⁴⁹ Al respecto, véase: JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 1315 del 29 de diciembre de 2022, párr. 14; TP-SA 1446 del 15 de junio de 2023, párr. 8; TP-SA 1472 del 26 de julio de 2023, párr. 27; TP-SA 1510 del 13 de septiembre de 2023, párr. 10; TP-SA 1521 del 27 de septiembre de 2023, párr. 17; TP-SA 1532 del 1° de noviembre de 2023, pie de página 45; TP-SA 1555 del 29 de noviembre de 2023, párr. 17; y TP-SA 1618 del 28 de febrero de 2024, pie de página 36.

⁵⁰ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 289 del 13 de septiembre de 2019, párr. 20. En esa misma línea indicó que el desertor armado manifiesto “abandona el proceso de paz, incumple con la obligación de garantizar la no repetición y deja registro de su decisión expresa, consciente y libre, a la vista de todos”.

⁵¹ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 288 y 289 de 2019.

⁵² JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 288 y 289 de 2019.

supuestos que la configuran ante las autoridades penales ordinarias⁵³ o ante la JEP⁵⁴, o, finalmente, cuando se demuestra en sentencia penal ejecutoriada⁵⁵.

43. En cuanto a las consecuencias de la deserción manifiesta, como ha establecido la Corte Constitucional,

pierde toda justificación constitucional el acceso a los tratamientos de la jurisdicción especial si quienes suscribieron un acuerdo de paz se alzan nuevamente en armas, a nivel individual o colectivo, por cuanto ello afecta la garantía más importante de no repetición, que es la no reanudación del conflicto armado. Se trata de una condición esencial de acceso a la JEP y, por lo mismo, su incumplimiento es causal de exclusión. De esta manera, el abandono del proceso de paz (deserción) que se traduce en volver a participar en la violencia armada, o en hechos de delincuencia armada organizada que afecten la seguridad pública, es causal de exclusión de la Jurisdicción Especial para la Paz”.⁵⁶

44. La deserción manifiesta equivale al “máximo incumplimiento concebible del régimen de condicionalidad”⁵⁷. Así, desertor *manifiesto* será aquel exintegrante de las FARC-EP que se autoexcluye del ámbito de aplicación del Acuerdo Final de Paz y, con ello, de la JEP, por retornar a la delincuencia organizada o a alzarse en armas contra el Estado, y que, por tanto, decide quebrantar la obligación de garantizar la no repetición.

3.4. EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD COMO UNA ACTUACIÓN INNECESARIA EN CASOS DE DESERCIÓN MANIFIESTA DEL ACUERDO FINAL DE PAZ

45. El artículo 68 de la Ley 1922 de 2018 y el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019 indican que los incumplimientos al RC podrían originar como consecuencia, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2017, “la pérdida de tratamientos, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías”, según cada caso. Es decir, los incumplimientos al RC, atendiendo a su gravedad, conllevan la posible expulsión de la persona de este sistema de justicia transicional y, en consecuencia, que la justicia ordinaria recupere competencia sobre la situación jurídica del interesado.

46. El incidente de incumplimiento del RC (IIRC), instituido por la Ley 1922 de 2018⁵⁸, es el instrumento procesal con el que cuenta la JEP para verificar si efectivamente existió un incumplimiento por parte de un compareciente y, de ser así, para valorar su gravedad y las consecuencias. Sin embargo, la SA ha establecido

⁵³ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1322 de 2022.

⁵⁴ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1096 de 2022.

⁵⁵ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Autos TP-SA 1084 y 1315 de 2022, 1334, 1382, 1446, 1472, 1477, 1510 y 1521 de 2023.

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, págs. 292 y 293.

⁵⁷ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 289 de 13 de septiembre de 2019, párr. 20.

⁵⁸ Ley 1922 de 2018, artículo 67. El trámite debe cumplirse caso a caso, tal como está previsto en el parágrafo 3º del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019. De acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1922, el IIRC tiene tres fases principales: (i) apertura, (ii) decreto de pruebas y (iii) decisión final sobre la verificación del incumplimiento.

que, frente a una “realidad inobjetable de una deserción armada manifiesta”⁵⁹, no se requiere “la consumación de las secuencias procesales del incidente que están pensadas, fundamentalmente, para la verificación de incumplimientos distintos o de la condición misma de desertor, cuando ella es aún una cuestión contestable”⁶⁰. Este proceder fue avalado por la Corte Constitucional en la reciente Sentencia SU-088 del 20 de marzo de 2024.

47. En los eventos de que la deserción del proceso de paz resulte ostensible o manifiesta, lo que corresponde, entonces, es “declarar los efectos jurídicos objetivos y derivados de ese hecho, lo cual no obsta para que el incidente de incumplimiento que ya se ha abierto, y se halla en una instancia ya madura de evolución, cerca del cierre de las actuaciones, se finiquite, pues en tal hipótesis una decisión coherente con la realidad procesal se puede tomar perfectamente dentro del trámite en curso”⁶¹.

48. Finalmente, la SA ha precisado que, frente a eventos en los que, por ser manifiesta, la deserción se constata fácilmente y, además, determina la pérdida de la competencia de la JEP, la decisión puede ser adoptada por ponente en la medida en que no implica un debate tanto jurídico como probatorio de alta complejidad. Adicionalmente, en caso apelación de este tipo de decisiones, la SA estudia colegiadamente el recurso como corresponde según el procedimiento dispuesto en la Ley 1922 de 2018⁶².

IV. CASO CONCRETO

4.1. EL GRAVE INCUMPLIMIENTO AL RC POR PARTE DEL SEÑOR GONZÁLEZ CLAVIJO

49. Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** fue acreditado por la OCCP como exintegrante de las FARC-EP por medio de la Resolución n.º 164 del 26 de febrero de 2019⁶³. En virtud de tal acreditación, ha tenido acceso a la ruta de reincorporación a cargo de la ARN, hasta que esta fue limitada temporalmente, en virtud de su privación de la libertad⁶⁴.

50. En consecuencia, es dable concluir que el señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** está sujeto al RC⁶⁵, en especial, a las obligaciones de garantizar la no repetición, el

⁵⁹ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

⁶⁰ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

⁶¹ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

⁶² JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1532 de. 1º de noviembre de 2023, párr. 14.

⁶³ Expediente digital, folios 106-128.

⁶⁴ Expediente digital, folios 68-78 y 731-740.

⁶⁵ En su jurisprudencia, la SA ha indicado que un pronunciamiento acerca del estado de cumplimiento del RC se justifica en los casos en que hay sometimiento a la JEP por parte del interesado o acceso a beneficios jurídicos o administrativos. De lo contrario, basta con un rechazo del trámite por incumplimiento del factor temporal de competencia. Al respecto, véase: JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1884 del 18 de diciembre de 2024, párr. 22 (“la *disparidad de criterios*” [...] entre la aplicación de la [deserción armada manifiesta] y el rechazo del

abstenerse de integrar grupos armados organizados y volver a cometer delitos con posterioridad al 1º de diciembre de 2016. Aunque no se tiene constancia de que aquel haya suscrito actas de compromiso, dichas obligaciones operan por ministerio de la ley para quienes son destinatarios de beneficios producto del Acuerdo Final de Paz.

51. Pese a sus compromisos con el SIP, el señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** fue condenado por preacuerdo en el marco de los procesos penales n.º 185926000555-2020-0005000/180016000551-2022-0001000 y 110016000000-2022-00161, por hechos extremadamente graves, ocurridos con posterioridad al 1º de diciembre de 2016, fecha en que entró en vigor el Acuerdo Final de Paz.

52. De acuerdo con los hechos narrados en las sentencias condenatorias emitidas en contra del señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** en el marco de los referidos radicados, aquel integró el GAOR denominado “Segunda Marquetalia” entre los años 2017 y 2022, incluso en calidad de primer cabecilla de la “Comisión Fernando Díaz”. Allí, se identificó como alias “El Loco Ferney” y se concertó, entre otros, con Hernán Darío Velázquez Saldarriaga, alias “El Paisa”, para cometer diferentes delitos, como homicidio, extorsión, tráfico de armas de fuego y terrorismo en los departamentos del Huila y Caquetá.

53. Particularmente, las funciones del señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** incluían ordenar y planificar acciones terroristas y homicidios selectivos a líderes sociales y políticos de la región, ordenar el cobro de cuotas extorsivas y recolectar dinero producto de estos, realizar labores de inteligencia y reclutar personas para enlistarlas a la organización criminal. Adicionalmente, fungió como encargado de finanzas de la “Compañía Fernando Díaz”, de la “recomposición” de la estructura y de la ejecución de acciones delictivas en contra de la Fuerza Pública. En concreto, lo relacionan directamente a los siguientes hechos:

- Homicidio del señor Adelmo Ipía el 05 de marzo de 2022, quien fue “citado” por el señor **GONZÁLEZ CLAVIJO**.
- Homicidio del señor David Jiménez Chávez el 29 de septiembre de 2020, el cual fue ordenado por el señor **GONZÁLEZ CLAVIJO**.
- Homicidio del señor Fredy Chavarro, personero municipal de Puerto Rico, Caquetá, el 24 de diciembre de 2017, el cual fue coordinado y ordenado por el señor **GONZÁLEZ CLAVIJO**.
- Coordinación de cuotas extorsivas por la venta de una finca el 1º de junio de 2021.
- Coordinación de cobro de cuotas extorsivas a fincas del sector los días 11 y 27 de agosto de 2021.
- Porte de un fusil calibre 5.56 MM y un proveedor con 29 cartuchos sin permiso de la autoridad competente el 09 de mayo de 2022.

54. Por todo lo anterior, para este despacho no cabe duda de que el señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** es un desertor armado manifiesto del Acuerdo Final de Paz y que incumplió de extrema gravedad sus compromisos y obligaciones con el SIP. Su conducta es objetiva e incontestable. Esto es constatado en virtud de sus

trámite por el factor temporal de competencia, se encuentra justificada frente a aquellas personas que, como comparecientes obligatorios, no se han sometido a la JEP y no han recibido ningún beneficio, bien sea de índole judicial o administrativa y, por lo tanto, no es procedente su expulsión de esta jurisdicción a través del citado mecanismo. Frente a ellos, bastaría entonces el rechazo del trámite por el incumplimiento del factor de competencia mencionado”).



condenas y los preacuerdos que suscribió de manera libre, consciente y voluntaria, en los que se le vincula a un GAOR con posterioridad al 1º de diciembre de 2016.

55. En efecto, de acuerdo con el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019, los desertores son aquellas personas que, habiendo suscrito el Acuerdo Final de Paz, entre otros supuestos, “decidan abandonar el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o quienes entren a formar parte de grupos armados organizados”. Estos desertores son los que, de acuerdo con la jurisprudencia de la SA, se denominan *armados*, por buscar derrocar al Gobierno Nacional⁶⁶. De esa forma, el asunto del señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** se adecúa dentro de esta hipótesis normativa, constituyéndose en un desertor *armado* del proceso de paz, pues hizo parte del GAOR denominado “Segunda Marquetalia”, el cual se dedicaba, entre otras cosas, a cometer homicidios, atentados terroristas, extorsiones, tráfico de armas de fuego, reclutamiento y hostigamientos a la Fuerza Pública. Tal calidad se encuentra verificada en las sentencias emitidas en su contra, dentro de las cuales se le halló penalmente responsable, luego de haber suscrito preacuerdos con la Fiscalía General de la Nación, por hechos ocurridos con posterioridad a la firma del Acuerdo Final de Paz. Estas condenas se encuentran en firme.

56. En suma, el señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** hizo parte de las FARC-EP, grupo rebelde que firmó un acuerdo de paz con el Estado colombiano y recibió beneficios producto de este. Desde entonces, quedó sujeto a las obligaciones que se derivan de dicho acuerdo.

57. Pese a su condición de persona en proceso de reincorporación a la vida civil y a su compromiso con el Acuerdo Final de Paz, el señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** cometió delitos con posterioridad a la firma de ese Acuerdo, que comportan el incumplimiento extremadamente grave de sus obligaciones con el SIP. Existen dos sentencias condenatorias en firme, emitidas luego de que aquel suscribiera preacuerdos con el ente acusador y dictadas por un juez competente y legitimado para ello, dentro de los respectivos procesos penales y adelantados con las garantías procesales correspondientes ante la justicia ordinaria. Por esta razón, esta Jurisdicción Especial está relevada de verificar el grave incumplimiento de los compromisos adquiridos por el compareciente frente al SIP, en tanto ya es ostensible. Lo que corresponde es constatar su calidad de beneficiario del SIP y de condenado por graves delitos que atentan contra la esencia del proceso de paz, pues, se reitera, las respectivas sentencias condenatorias son, de suyo, verificación ostensible de tal realidad.

58. Las decisiones finales de responsabilidad penal en contra del señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** resultan elementos de convicción suficientes en este trámite para verificar de manera ostensible y manifiesta su incumplimiento de extrema gravedad del RC, en específico de las obligaciones de garantizar la no repetición, abstenerse de integrar grupos al margen de la ley y volver a cometer delitos con posterioridad al 1º de diciembre de 2016.

⁶⁶ Al respecto, véase: JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 1315 del 29 de diciembre de 2022, párr. 14; TP-SA 1446 del 15 de junio de 2023, párr. 8; TP-SA 1472 del 26 de julio de 2023, párr. 27; TP-SA 1510 del 13 de septiembre de 2023, párr. 10; TP-SA 1521 del 27 de septiembre de 2023, párr. 17; TP-SA 1532 del 1º de noviembre de 2023, pie de página 45; TP-SA 1555 del 29 de noviembre de 2023, párr. 17; y TP-SA 1618 del 28 de febrero de 2024, pie de página 36.

4.2. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE ESE GRAVE INCUMPLIMIENTO AL RC

59. En el caso concreto, tal como se indicó en precedencia, el incumplimiento del señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** es calificado como extremadamente grave. Así, como única consecuencia jurídica posible en ese caso, se declarará la pérdida de la totalidad de tratamientos especiales otorgados por parte de las autoridades judiciales y administrativas –ordinarias y transicionales– en desarrollo del Acuerdo Final de Paz. Asimismo, se declarará la imposibilidad de continuar o acceder a otros beneficios. Para ello, resulta necesario recordar que el compareciente respecto del cual acá se decidirá fue integrante de las antiguas FARC-EP y accedió a beneficios socioeconómicos producto de la ruta de reincorporación a cargo de la ARN.

60. Los compromisos penales de los exmiembros integrantes de las FARC-EP por conductas posteriores al Acuerdo Final de Paz, ostensiblemente contrarias a las obligaciones adquiridas al momento de suscribir dicho Acuerdo, irradian no solamente el proceso específico dentro del cual aquellos son procesados o fueron condenados, sino también retrospectivamente la totalidad de las conductas delictivas por las que también tengan compromisos penales. La deserción ostensible del Acuerdo Final de Paz “se erige en causal de terminación sumaria, retroactiva y futura de la jurisdicción y competencia de la JEP”⁶⁷. Como se indicó, el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 establece tal circunstancia como una causal de pérdida de competencia personal y de reversión y remisión de las actuaciones a la jurisdicción ordinaria⁶⁸.

61. Así las cosas, el señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** ostenta la calidad de beneficiario del SIP. Pese a ello, su deserción armada del proceso de paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP constituye una falta tal a las obligaciones y condiciones constitucionales y legales del sometimiento al SIP, que conlleva como consecuencia el fenecimiento absoluto de la competencia de la JEP para asumir o continuar trámite alguno en sus casos. Todas las actuaciones relacionadas con los procesos penales en su contra deben rechazarse y revertirse a la jurisdicción ordinaria, pues ha perdido la posibilidad de comparecer ante la JEP. Como consecuencia, no podrá recibir “ningún beneficio, amnistía, renuncia de la acción penal, mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación; [y] en el evento de haberlo recibido, lo perderá”⁶⁹.

⁶⁷ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 289 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

⁶⁸ Sobre la reversión, la SA ha dicho que “[l]a rebeldía del desertor tiene como única y suficiente respuesta por parte del orden jurídico transicional, que la investigación y juzgamiento del universo de conductas delictivas cometidas antes y después del 1º de diciembre de 2016, se revierte o envía a la jurisdicción ordinaria. Esta disposición excepcional implica la resolución del beneficio jurídico originario de comparecer ante la JEP, y se denomina reversión del asunto a la jurisdicción ordinaria, original o permanente, por cuanto consiste en un retorno o remisión a la justicia ordinaria de la jurisdicción y competencia para que –en cumplimiento de las obligaciones del Estado con los derechos de las víctimas y la lucha contra la impunidad–, investigue, juzgue y sancione todas las conductas relacionadas con el conflicto atribuibles a una persona que ha incurrido en un incumplimiento superlativo e irremediable al régimen de condicionalidad, independientemente si dicha jurisdicción conocía ya de esos ilícitos o, como producto de la remisión, se entera por vez primera de su ocurrencia”. Auto TP-SA 289 del 13 de septiembre de 2019, párr. 25.

⁶⁹ Parágrafo 3º el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019.



62. De ese modo, se declarará la exclusión de la JEP del señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** y la pérdida de todos los beneficios jurídicos recibidos, lo cual será comunicado a las respectivas autoridades judiciales y administrativas a efectos de su materialización. De conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, esto último conlleva a que la actuación penal ordinaria en la que se le haya concedido algún beneficio transicional deba reanudarse en la etapa en la que se encontraba al momento de ser trasladado el proceso a la JEP y con las mismas medidas de aseguramiento que estaban vigentes, así como que ese término no podrá ser tenido en cuenta para el cómputo de la prescripción de la acción o de la sanción penal⁷⁰.

63. Como efecto de la exclusión del señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** de la JEP, el Despacho ordenará también oficiar a la OCCP y a la ARN, ambas entidades de la Presidencia de la República, con el fin de que adopten las medidas necesarias para dejar sin efecto o cesar cualquier beneficio administrativo o socioeconómico que aquel hubiera podido recibir o esté recibiendo con ocasión del Acuerdo Final de Paz.

64. Adicionalmente, se ordenará en esta providencia oficiar a la Secretaría Ejecutiva con el fin de que actualice la información del Inventario de Beneficios y en el aplicativo Vista Materializada, en lo que corresponda. Se comunicará lo decidido a la UBPD, a la UIA, a la Misión de Verificación de la Organización de Naciones Unidas, a Migración Colombia, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Policía Nacional y al INPEC, por ser este un asunto de su interés y con el fin de actualizar los registros de personas en sus respectivos sistemas de información.

65. Asimismo, se dispondrá la reversión y remisión inmediata a la justicia ordinaria de la competencia y jurisdicción para conocer de todas las conductas cometidas, presunta o probadamente, por el señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** y que alguna vez estuvieron jurídicamente dentro de la órbita de la JEP. Para estos efectos, además de comunicarse la presente decisión a las autoridades penales correspondientes de las que este Despacho tuvo conocimiento, esta decisión también se le comunicará a la Fiscal General de la Nación y a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para que, por intermedio de estas, en lo que corresponda de acuerdo a su respectiva jurisdicción y competencia, comuniquen esta decisión a todas las delegaciones de la Fiscalía y a todos los juzgados y tribunales del país que alguna vez tuvieron o que tengan bajo su conocimiento cualquier investigación o proceso penal en el que haya estado o esté vinculado el señor **GONZÁLEZ CLAVIJO**, y materialicen sus efectos en lo que corresponda.

66. También, la Secretaría Judicial comunicará a todas las Salas y Secciones de la JEP para que, en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la

⁷⁰ Al respecto, véase: JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1669 del 8 de mayo de 2024, párr. 78 (“el tiempo durante el cual el caso estuvo *activo* o *suspendido* en la JEP no se tomará en cuenta en el cálculo de la prescripción de la acción penal una vez que el asunto sea revertido a la JPO y esta retome su instrucción a partir de sus propias calificaciones jurídicas. Dicha medida se justifica para evitar que las personas se beneficien de su propio incumplimiento y logren la prescripción de la acción penal debido a la interrupción temprana del trabajo de la JEP, dado que ellos mismos ocasionaron ese resultado. El parágrafo del artículo 67 de la Ley 1922 de 2018 regula el incidente de incumplimiento al régimen de condicionalidad y establece explícitamente esta consecuencia”).



notificación de esta resolución, identifiquen todas las actuaciones adelantadas contra aquel, con el fin de que dispongan lo pertinente. Si un expediente o pieza procesal relevante para procesar al señor **GONZÁLEZ CLAVIJO** en la justicia ordinaria se requiere aún en esta Jurisdicción, por versar también sobre otra persona, deberá remitirse un informe al organismo correspondiente con esa precisión, con el fin de acordar la manera de ejercer las competencias de manera armónica.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Sala de Amnistía o Indulto,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el señor **FABIO GONZÁLEZ CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.115.954.062, es un **DESERTOR ARMADO MANIFIESTO** e **INCUMPLIÓ CON EXTREMA GRAVEDAD** las condiciones constitucionales y legales impuestas por el Sistema Integral para la Paz para acceder y mantener los beneficios instituidos en virtud de la suscripción del Acuerdo Final de Paz.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración y una vez en firme esta decisión, **EXCLUIR** definitivamente al señor **FABIO GONZÁLEZ CLAVIJO** del componente judicial del Sistema Integral para la Paz. Esta declaración priva a la JEP de jurisdicción y competencia para tramitar, conceder y mantener cualquier beneficio de justicia transicional derivado del Acuerdo Final de Paz.

TERCERO. Como consecuencia de los resolutivos anteriores de esta providencia y una vez en firme esta decisión, **DEJAR SIN EFECTO** cualquier tratamiento penal especial que haya sido concedido al señor **FABIO GONZÁLEZ CLAVIJO** en los términos del Acuerdo Final de Paz, en concordancia con la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-Ley 277 de 2017.

CUARTO. Una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **COMUNICARLA** a todas las Salas y Secciones de la JEP para que identifiquen todas las actuaciones adelantadas que involucren al señor **FABIO GONZÁLEZ CLAVIJO**, con el fin de que dispongan lo pertinente.

QUINTO. Como consecuencia de la declaración del resolutivo PRIMERO de esta providencia y una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **OFICIAR** a la Oficina del Consejero Comisionado de Paz y a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, con el fin de que adopten las medidas necesarias para **DEJAR SIN EFECTO** o **CESAR** definitivamente cualquier beneficio administrativo y socioeconómico que hubiere podido recibir o esté recibiendo el señor **FABIO GONZÁLEZ CLAVIJO** con ocasión del Acuerdo Final de Paz.

SEXTO. Como consecuencia de la declaración del resolutivo PRIMERO de esta providencia y una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **OFICIAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, con el fin de que **ACTUALICE** la información del Inventario de Beneficios y en el aplicativo Vista Materializada en lo que corresponda.



SÉPTIMO. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría Judicial, **COMUNICARLA** para conocimiento a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas; a la Unidad de Investigación y Acusación; a la Misión de Verificación de la Organización de Naciones Unidas; a Migración Colombia; a la Procuraduría General de la Nación; a la Contraloría General de la República; a la Fiscalía General de la Nación; a la Policía Nacional; y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por tratarse de un asunto de su interés y a fin de que actualicen los registros de personas en sus respectivos sistemas de información y actúen según sus competencias en lo referente al señor **FABIO GONZÁLEZ CLAVIJO**.

OCTAVO. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría Judicial, **COMUNICARLA** al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, y al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá.

NOVENO. Como consecuencia de la declaración del resolutivo PRIMERO de esta providencia y en concordancia con los resoluticos SEGUNDO y TERCERO, una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **OFICIAR** a la Fiscal General de la Nación y a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para que, **de manera inmediata** y por intermedio de estas, en lo que corresponda de acuerdo a su respectiva jurisdicción y competencia, **COMUNIQUEN** esta decisión a todas las delegaciones de la Fiscalía y a todos los juzgados y tribunales del país que alguna vez tuvieron o que tengan bajo su conocimiento cualquier investigación o proceso penal en el que haya estado o esté vinculado el señor **FABIO GONZÁLEZ CLAVIJO**, y **MATERIALICEN** sus efectos en lo que corresponda.

DÉCIMO. Por Secretaría Judicial, **NOTIFICAR** la presente decisión al señor **FABIO GONZÁLEZ CLAVIJO**, a su apoderada, la abogada Ángela Janiot Caro Pulgarín, y al Ministerio Público.

UNDÉCIMO. **ADVERTIR** que contra esta resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad la Ley 1922 de 2018 y la jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz.

DUODÉCIMO. Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría Judicial, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firmada digitalmente]

MARCELA GIRALDO MUÑOZ
Magistrada Sala de Amnistía o Indulto

